



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN
(001)**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y la Resolución 0335 del 2015;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente el párrafo del artículo ibídem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

II. CONSIDERACIONES QUE DAN ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución No. 161 del 06 de Junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, se declara y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL SANQUIANGA**, en la cual en la parte resolutive, establece en su artículo 1: con el objeto de conservar la flora, fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitase y resérvese un área de OCHENTA MIL (80.000) hectáreas de superficie aproximada que se denominará PARQUE NACIONAL NATURAL SANQUIANGA (en adelante PNN Sanquianga). Igualmente establece en el artículo 2: dentro del área alinderada en el artículo precedente quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Que mediante la Resolución No. 051 del 26 de Enero de 2007 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga”, el cual es el instrumento rector de planificación del área protegida y establece lo que hace referencia al diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Sanquianga.

Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis probatorio
 - Pruebas solicitadas y aportadas por la parte.
 - Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales.
 - 3.3. Análisis del informe técnico ambiental
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante informe de recorrido de control y vigilancia realizado el 08 de Enero de 2012, el grupo operativo del PNN Sanquianga, específicamente en inmediaciones del Estero Mulatos, Municipio de Mosquera en las coordenadas 02°38'28"N y 78°15'10.33"W se encontró al señor DARIO REINA VALENTIERRA, en compañía de una persona que no se quiso identificar, realizando actividades de pesca con tres paños de malla monofilamento camaronera de 2 ½ pulgadas de ojo de malla, arte de pesca irreglamentaria ya que atenta con la estabilidad ecológica de los recursos hidrobiológicos por cuanto los captura por debajo de la talla de madurez sexual.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta que el señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de la Tola – Nariño, fue sorprendido en flagrancia con el arte



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

de pesca irreglamentaria, los funcionarios del PNN Sanquianga procedieron a imponer la medida preventiva en campo en el lugar de los hechos y decomisaron preventivamente el arte de pesca de forma preventiva.

TERCERO: Que una vez fue realizado el decomiso preventivo, los funcionarios continuaron con el recorrido de prevención, vigilancia y control en la zona con la finalidad de llevar a cabo actividades de capacitación con la comunidad, momento en el cual se presume que el señor DARIO REINA VALENTIERRA en compañía de la persona que lo acompañaba en el momento de los hechos retiraron el arte de la embarcación.

CUARTO: Que el día 12 de Enero de 2012 se profirió el Auto No. 001 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en campo y se apertura investigación contra el señor Dario Reina" se ordenó legalizar la medida preventiva impuesta en campo de decomiso del arte de pesca, así como se ordenó aperturar investigación por la presunta vulneración de la normatividad ambiental. Este acto administrativo le fue notificado de forma personal al señor DARIO REINA VALENTIERRA el día 01 de Febrero de 2012.

QUINTO: Que teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho tercero, el día 17 de Enero de 2012 se interpuso denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación con sede en Pasto -- Nariño, por parte de la jefe del PNN Sanquianga en su momento, quien dio a conocer los hechos sobre el hurto de las artes de pesca que había sido decomisadas con la finalidad de dejar constancia ante la entidad competente. El reporte se encuentra en el número de noticia criminal 520016000485201200556.

SEXTO: Que en fecha 13 de Diciembre de 2012 se profirió el Auto No. 003 "Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta al señor Dario Reina" en el cual se dispuso levantar la medida preventiva por cuanto las artes de pesca no se encontraban en poder de la jefatura del área protegida pues habían sido hurtadas. Debido a que no fue posible dar con el paradero del señor DARIO REINA VALENTIERRA y de que al indagar en la vereda Amarales no se pudo verificar el lugar de domicilio para notificarle dicha actuación, la misma se llevó a cabo mediante edicto fijado el día 17 de Enero de 2013 y desfijado el 30 de Enero de 2013.

SÉPTIMO: Que el día 24 de Mayo de 2013 se profirió el Auto No. 002 "Por medio del cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones" en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra el señor **DARIO REINA VALENTIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño, como infractor de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales, infracción estipulada en el artículo 30 en el numeral 10) que entre otros aspectos disponen: "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita: Artículo 31 numeral 1). "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.

Que el mismo fue notificado personalmente el día 30 de Junio de 2013 al señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño.

OCTAVO: Que en fecha 08 de Octubre de 2014 se profirió el auto No. 002 "Por medio del cual se apertura el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

Dario Reina Valentierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola (Nariño). Este acto administrativo fue notificado de forma personal el día 02 de Noviembre de 2014 al señor DARIO REINA VALENTIERRA.

NOVENO: Que el día 10 de noviembre de 2014 se realizó declaración de parte al señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño, en su calidad de investigado en el marco del proceso 001 del 2012, con la finalidad de que rindiera su versión para el esclarecimiento de los hechos presentados el día 08 de enero de 2012.

DÉCIMO: Que el día 13 de marzo de 2015 se recibió diligencia de testimonio del señor SATURNINO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.804 de Guapi – Nariño, en su calidad de funcionario del PNN Sanquianga.

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 27 de abril de 2015 se recibió diligencia de testimonio de la señora NIANZA DEL CARMEN ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.663.967 de Tumaco – Nariño, en su calidad de Jefe del PNN Sanquianga (actualmente jefe del PNN Los Katios), con la finalidad de que rindiera su versión de los hechos ocurridos el día 08 de enero de 2012.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el material probatorio recolectado en el presente proceso sancionatorio es el siguiente:

- Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 08 de Enero de 2012.
- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 08 de Enero de 2012.
- Cartografía de ubicación de la infracción.
- Registro fotográfico que reposa en el expediente.
- Formato único de noticia criminal No. 52001600048501200556.
- Documento de clasificación del SISBEN del señor DARIO REINA VALENTIERRA.
- Diligencia de declaración de parte rendida por parte del señor DARIO REINA VALENTIERRA el día 10 de Noviembre de 2014.
- Diligencia de testimonio rendida por parte del funcionario del PNN Sanquianga, el señor SATURNINO MONTAÑO el día 13 de Marzo de 2015.
- Diligencia de testimonio rendida por parte de la funcionaria en su momento jefe del PNN Sanquianga, la señora NIANZA DEL CARMEN ANGULO el día 27 de Abril de 2015.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante memorando No. 20157580001993 del día 20 de Agosto de 2015 se elevó solicitud de concepto técnico con la finalidad de que se realizara la evaluación del impacto ambiental por parte del profesional en la materia, teniendo en cuenta que el mismo es necesario para definir el curso del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.087.702.307 de La Tola – Nariño. Que el mismo fue remitido el día 25 de Mayo de 2016. Esta actuación reposa en el expediente.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PARQUES NACIONALES NATURALES

Que la Ley 2 de 1959 mediante su artículo 13 estableció en un principio que *“con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la*



"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **"También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema"**.

Que mediante la Resolución No. 161 del 06 de Junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, se declara y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL SANQUIANGA**, en la cual en la parte resolutive, establece en su artículo 1: con el objeto de conservar la flora, fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitase y resérvese un área de OCHENTA MIL (80.000) hectáreas de superficie aproximada que se denominará PARQUE NACIONAL NATURAL SANQUIANGA. Igualmente establece en el artículo 2: dentro del área alinderada en el artículo precedente quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL: ACTIVIDADES PROHIBIDAS

En las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibidem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

A su vez en el artículo 31 se determinan una serie de conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales."

Que seguidamente mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" (en adelante CNRR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

Que el Decreto Ley ibídem establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

"a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad".

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto en mención consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

Que mediante la Resolución No. 2351 de Diciembre de 2015 “Por la (sic) se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la veda de camarón de aguas someras y profundas en el Océano Pacífico colombiano, establecida entre el periodo 1º de enero al 28 de febrero de cada año, mediante la Resolución 3063 del 17 de noviembre de 2011”, emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, se ha establecido en el artículo 6 parágrafo 2 lo siguiente sobre el uso del arte de pesca riflillo:

Se recuerda la prohibición será permanente en todo tiempo que se encuentra vigente sobre el uso la changa y el riflillo en actividades de pesca, so pena de las sanciones a que haya lugar, sin detrimento a las que procedan a cargo de otras autoridades.

DE LA POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACUERDOS DE USO Y MANEJO CON COMUNIDADES NEGRAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 7 y 8 establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que posee el país y así mismo el deber de protección que conlleva.

Que con fundamento en lo anterior y en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, se profirió la Ley 70 de 1993, la cual, tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 253 de 2013, “tiene como objetivo central reconocer a las comunidades negras, y fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural con el fin de fomentar condiciones de igualdad real para estas poblaciones”.

Que entre los años 1995 y 1999, en el marco del relacionamiento entre Parques Nacionales Naturales y ODEMAP Mosquera Norte, se profirieron diferentes acuerdos de manejo de los recursos en el PNN Sanquianga dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- Acuerdo 005 celebrado el 16 de Febrero de 1997 en Mulatos sobre la eliminación del riflillo.
- Acuerdo 006 celebrado en Cocal Payanes en el año 1998 para la eliminación definitiva del riflillo y la búsqueda de la solución a la problemática social de los pescadores artesanales del área.
- Acuerdo 007 celebrado el 12 de Agosto de 1998 en Amarales en el cual se dispuso la eliminación definitiva de la malla de nylon monofilamento con ojo de malla de dos y media pulgadas (2 ½”) en el área del PNN Sanquianga.

Que en desarrollo de estos y del Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, Parques Nacionales Naturales en el año 2002 adoptó la Política de Participación Social en la Conservación la cual supone la articulación institucional y comunitaria en miras de la protección de la biodiversidad biológica del país por medio de la implementación de diferentes acciones con los diferentes grupos locales que tienen uso y manejo de los recursos en el territorio y que se encuentran en las áreas protegidas o en el área de influencia de las mismas. En este sentido, tiene como base los siguientes principios:

- 1) *La implementación de una visión integral e interdisciplinaria de las actuaciones institucionales.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

- 2) *El reconocimiento de la función social de la conservación.*
- 3) *El reconocimiento de los actores relacionados con la conservación y la diversidad de las formas que tienen esos actores para entender la naturaleza.*
- 4) *El aporte a la construcción social de la paz.*
- 5) *El establecimiento de una estrategia para la consolidación de las áreas protegidas.*

Que Parques Nacionales Naturales mediante concepto emitido en el memorando 20141300000533 del día 26 de Febrero de 2014 dejó establecido que si bien en la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 622 de 1977 se encuentran establecidas una serie de actividades prohibidas, dentro de las cuales se encuentra la pesca, estas no pueden ser aplicadas de forma tajante en relación con los grupos étnicos por cuanto el aprovechamiento de los recursos naturales renovables por parte de éstos se hace en el marco de sus usos y costumbres tradicionales que son reconocidos constitucionalmente y tiene un amplio desarrollo normativo de protección. Por esta razón y en el marco del principio de armonización debe llevarse a cabo un ejercicio de coordinación entre Parques Nacionales Naturales y las comunidades afrocolombianas y mestizas que se encuentran en el Parque Nacional Natural Sanquianga, con la finalidad de regular el uso del recurso hidrobiológico que realizan las comunidades sin que éste atente la estabilidad ecológica del área y los objetivos de conservación en el marco de la zonificación de manejo establecida en el área protegida.

Que si bien Parque Nacionales Naturales ha reconocido el asentamiento de las comunidades afrocolombianas y mestizas en el Parque Nacional Natural Sanquianga, teniendo en cuenta que la Ley 70 de 1993 establece en su artículo 22 que cuando en las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentren familias o personas de comunidades negras asentadas anterior a la declaratoria del área protegida, la entidad encargada deberá definir en el plan de manejo las prácticas tradicionales de dichas comunidades, las cuales deberán ser compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área. Que en atención a esto se ha permitido la pesca artesanal, además de otro tipo de actividades, por parte de la comunidad, sin embargo es de aclarar que mediante la resolución No. 051 del 26 de Enero de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga" se encuentran establecidas cuales son las herramientas y prácticas que no deberían utilizarse en el área protegida y que en el marco de la reglamentación del equipo mixto son elementos que debían ser eliminados en el ejercicio de la actividad de pesca, dentro de las que se encuentra las mallas camaroneras de todos los tamaños, es decir, riflillo, dos y media, dos tres cuartos, dinamita, changa, chinchorro camaronero o larvero, la construcción de nuevas picas para la pesca de atajo, la pesca con mallas banqueras dentro de las bocanas, entre otros, ya que éstas capturan el camarón en diferentes estados de madurez sexual.

Además de lo anterior, en el documento del plan de manejo también se encuentra establecido el uso del recurso, de conformidad con los acuerdos de uso que han sido suscritos entre Parques Nacionales Naturales y las comunidades, y se hace énfasis en lo relacionado a la época de veda del recurso y la prohibición de realizar pesca en las pozas por ser consideradas como zonas intangibles en las cuales la comunidad se comprometió a no realizar la labor de pesca y por estar catalogadas como zonas de importancia en el ciclo biológico de especies pues son criaderos de peces y camarón.

Que teniendo en cuenta los acuerdos suscritos entre Parques Nacionales Naturales y las comunidades negras mencionados anteriormente, es claro que al interior del área se propuso la eliminación definitiva de artes de pesca que son nocivas para el medio ambiente, tales como el riflillo y mallas de dos y media pulgadas (2 ½"), es decir, el arte de pesca (riflillo) con la que fue sorprendido en flagrancia realizando la actividad de pesca el señor DARIO REINA VALENTIERRA se encuentra catalogada como irreglamentaria y nociva para el medio ambiente vulnerando así las disposiciones de los acuerdos mencionados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:


- "(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".*
- (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".*
- (iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."*
- (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."*
- (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en sentencia C – 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.

 Que la sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en el se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor (la negrilla y el subrayado son propios).** Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

Que conforme a lo anteriormente dicho, la jefatura del Parque Nacional Natural Sanquianga mediante el auto No. 002 del 24 de Mayo de 2013 "Por medio del cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones" formuló los siguientes cargos al señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola - Nariño:

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Que ésta actuación fue notificada de forma personal al señor DARIO REINA VALENTIERRA el día 30 de Junio de 2013 y frente al presente acto administrativo él no presentó escrito de descargos.

Que en el artículo 27 de la ley ibidem se establece que una vez vencido el período probatorio se preferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

El artículo 40 de la norma ibidem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio,
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*

En éste sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”(Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

Que en el Decreto ibidem, se estableció en el artículo 8 todo lo relacionado con la sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, y se establece que para la imposición de ésta sanción se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La sentencia C-364 de 2012 ha establecido que *el decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad.*

3. CONSIDERACIONES

3.1 ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante el Auto No. 002 del 24 de Mayo de 2013 “Por medio del cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones” se formularon los siguientes cargos al seños DARIO REINA VALENTIERRA, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental:

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.(subrayas y negrillas son propias.)

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Esto teniendo en cuenta que el señor DARIO REINA VALENTIERRA fue sorprendido realizando pesca en flagrancia en el Parque Nacional Natural Sanquianga el día 08 de Enero de 2012 con un arte de pesca irreglamentaria, es decir, con tres paños de malla monofilamento camaronera de 2 ½ pulgadas de ojo de malla, de conformidad con las reglamentación del área protegida, así como la reglamentación de la AUNAP que ha establecido que esta arte de pesca es nociva para el medio ambiente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

3.2 PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO

Es de aclarar que el señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño, no presentó solicitud de práctica de pruebas en el marco del proceso sancionatorio, por cuanto solo se tendrán en cuenta las realizadas de oficio por parte de Parques Nacionales Naturales.

Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales

- a) *Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 08 de Enero de 2012 y acta de medida preventiva en flagrancia del 08 de Enero de 2012*

Que mediante el informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 08 de Enero de 2012, se pudo constatar que en las coordenadas 02°38'28"N y 78°15'10.33"W, en el lugar conocido como "ESTERO MULATOS", se encontró al señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.702.307 de La Tola – Nariño, realizando en flagrancia actividad de pesca en el área protegida con arte de pesca irreglamentaria, es decir, con tres paños de malla monofilamento de 2 ½ pulgadas de ojo de malla, razón por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Sanquianga se procedió a imponer medida preventiva en flagrancia y a realizar el decomiso del arte de pesca encontrada.

Que si bien Parque Nacionales Naturales ha reconocido el asentamiento de las comunidades afrocolombianas y mestizas en el Parque Nacional Natural Sanquianga, teniendo en cuenta que la Ley 70 de 1993 establece en su artículo 22 que cuando en las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentren familias o personas de comunidades negras asentadas anterior a la declaratoria del área protegida, la entidad encargada deberá definir en el plan de manejo las prácticas tradicionales de dichas comunidades, las cuales deberán ser compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área. Que en atención a esto se ha permitido la pesca artesanal, además de otro tipo de actividades, por parte de la comunidad, sin embargo, es de aclarar que en el plan de manejo del área protegida proferido mediante la Resolución No. 051 del 26 de Enero de 2007 establece restricciones respecto del uso de artes de pesca, como es el caso de las mallas monofilamento ríflillo de dos pulgadas, y de realizar la misma cuando se está en temporada de veda de camarón, además de la existencia de acuerdos de uso en el área protegida firmados entre Parques Nacionales Naturales, ODEMAP Mosquera Norte y pobladores de la zona consistentes en la prohibición del uso de éste arte de pesca y su consecuente eliminación.

- b) *Mapa de ubicación de la presunta infracción en el Parque Nacional Natural Sanquianga*

Que de acuerdo con el mapa de ubicación de la presunta infracción se pudo verificar que la misma se encuentra ubicada en el lugar denominado "POZA GUINUL" en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sanquianga, en el cual de conformidad con la normatividad ambiental vigente y con el plan de manejo del área protegida, se encuentra prohibida la pesca con arte de pesca irreglamentaria, es decir, malla ríflillo de 2 pulgadas de ojo de malla, y la pesca en época de veda de camarón.

Teniendo en cuenta que la ejecución de la conducta por parte del DARIO REINA VALENTIERRA se encuentra ubicada el Estero Mulatos, y que de conformidad con la Resolución No. 051 del 26 de Enero de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga" está catalogada como "ZONA DE RECUPERACIÓN DE MANGLAR" en la cual se establece que el



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

uso principal es la conservación pero hay un uso sostenible del manglar y del recurso pesquero con artes de pesca que no sean nocivas para el ambiente natural.

c) Registro fotográfico que reposa en el expediente.

Que de conformidad con las fotografías que reposan en el expediente No. 001 del 2012 se puede verificar que los funcionarios del Parque Nacional Natural Sanquianga sorprendieron en flagrancia realizando actividad de pesca al señor DARIO REINA VALENTIERRA con arte de pesca irreglamentaria, es decir, tres paños de malla monofilamento de dos 1/2 pulgadas de ojo de malla, y que por tal razón procedieron a imponer medida preventiva en flagrancia el día 08 de Enero de 2012, la cual fue firmada y recibida por parte del presunto infractor, tal como consta la documentación que reposa en el expediente.

d) Formato único de noticia criminal No. 520016000485201200556

La denuncia penal fue interpuesta el día 17 de Enero de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación seccional Pasto – Nariño por parte de la jefe del área protegida en su momento, la funcionaria NIANZA DEL CARMEN ANGULO, en la cual se dejó constancia de que el día 08 de Enero de 2012 los funcionarios del PNN Sanquianga se encontraban en camino a realizar capacitación sobre la normatividad relativa a la veda de camarón en la vereda de Amarales y encontraron al señor DARIO REINA VALENTIERRA en flagrancia realizando la actividad de pesca con una malla monofilamento camaronera de 2 ½ pulgadas de ojo de malla, la cual es irreglamentaria pues es nociva para el ambiente. Una vez lo sorprendieron en flagrancia realizando la actividad prohibida procedieron a la imposición de la medida preventiva en flagrancia y dejaron el arte de pesca en custodia de los funcionarios del área protegida.

Que una vez se llevó a cabo el procedimiento de imposición de medida preventiva, los funcionarios continuaron su recorrido y mientras se encontraban realizando la capacitación con los pescadores de la vereda Amarales les informaron que las artes de pesca que habían sido decomisadas habían sido hurtadas, sin embargo no se logró identificar al presunto responsable pero al parecer se trataba del señor DARIO REINA y su acompañante quien no se identificó.

En la denuncia penal se dejó constancia de la situación así como se hizo entrega de material fotográfico.

e) Diligencia testimonial recibida al señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño

El día 10 de Noviembre de 2014 se llevó a cabo diligencia de declaración de parte con el señor DARIO REINA VALENTIERRA, con la finalidad de esclarecer los hechos objeto de investigación en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental. De dicha diligencia se puede destacar lo siguiente:

3. ¿Puede hacer un breve relato de los hechos del día 08 de Enero de 2012?

Por la situación en la que me encontraba en ese momento procedí a pescar no con la intención de pescar camarón sino de agarrar un par de pescado para el desayuno. No lo estaba haciendo en un lugar o sitio donde se agarra o se captura camarón.

5. ¿Cuál era su finalidad al estar en el área protegida?

Soy poblador o habitante del área protegida hace más de 20 años.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

6. ¿Qué recurso fue capturado por usted en el momento de los hechos?

El recurso capturado en el momento de realizar la actividad fue solo peces para la comida.

7. ¿Sabía usted que en el momento no se podrían realizar actividades de pesca debido a que se encontraba en veda de camarón?

Si lo sabía pero yo no estaba realizando la actividad en sitio o lugar donde se captura camarón. Yo estaba pescando en el estero.

8. ¿Qué artes de pesca fueron por usted utilizadas?

Malla monofilamento de 2 ½". 3 paños

9. ¿Sabía usted que las artes de pesca por usted utilizadas eran irreglamentarias?

Si sabía que para la ocasión de veda no está permitida la malla de 2 ½"

10. ¿Sabía usted que las artes de pesca que le fueron decomisadas fueron objeto de hurto el mismo día 08 de Enero de 2012?

Si me di cuenta, las artes de pesca que yo andaba pescando no eran mías por lo tanto quien las saco de la lancha fue el dueño quien las había prestado por ese rato. Las artes no eran mías.

11. ¿Tiene usted alguna idea de quien pudo realizar el hurto de las artes de pesca?

Si como lo dije en la anterior respuesta, fue el dueño quien me la había prestado para realizar ese rato de pesca.

12. ¿Usted actualmente pertenece a algún consejo comunitario? ¿Cuál?

Actualmente no pertenezco a la junta, pero hago parte o soy habitante del Consejo Comunitario Playas Unidas.

13. ¿Se encuentra usted suscrito a algún acuerdo de uso y manejo con Parques Nacionales Naturales?

Si estoy suscrito en los acuerdos del Parque. No pescar en poza, no pescar con malla riflillo y el de no sacar piangua pequeña.

14. ¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia testimonial?

Si claro tengo algo más que agregar, nosotros los pescadores la situación cada vez es de más pobreza por esta razón nos vemos abocados a veces a infringir las normas.

Que de conformidad con la diligencia de declaración de parte rendida por parte del señor DARIO REINA VALENTIERRA, se pudo verificar que el señor si bien fue encontrado con un arte de pesca no permitida, teniendo previo conocimiento de ello, da cuenta de que él estaba realizando la actividad de pesca en una zona permitida y su intención no era pescar camarón pues tenía pleno conocimiento de la veda y de las zonas en las cuales no es permitido realizar dicha actividad.

Además, es importante establecer que el señor DARIO REINA VALENTIERRA manifiesta que la actividad la realizó por la necesidad de conseguir su sustento del día y que las artes de pesca que le fueron encontradas no le pertenecían, razón por la cual no se hace responsable del hurto de las mismas sino que pudo ser el dueño de las mismas.

f) *Diligencia de testimonio recibida al señor SATURNINO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.804*

El día 13 de Marzo de 2015 se recibió diligencia del señor SATURNINO MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.385.804 en su calidad de funcionario del Parque Nacional Natural Sanquianga, quien se encontraba en el momento de los hechos cuando fue sorprendido en flagrancia el señor DARIO REINA VALENTIERRA el día 08 de Enero de 2012, en la misma se pudo verificar lo siguiente:

1. *¿puede hacer un breve relato de los hechos?*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

Nos disponíamos a salir para participar de una reunión en la vereda de amarales y sorpresivamente en el estero denominado Los mulatos, nos encontramos una embarcación pescando con malla prohibida.

2. ¿Qué pudo observar en el recorrido de control y vigilancia del día 08 de Enero de 2012?

Observé que el señor Darío Reina y su acompañante estaban realizando faena de pesca en un estero; lugar donde no se puede capturar camarón que es la especie por la cual se decreta la veda.

3. ¿Pudo identificar a la persona o personas que estaban realizando la faena de pesca?

Sí identifique a los que realizaban la faena de pesca.

4. ¿Sabe usted si el señor Darío Reina es reincidente?

Como funcionario del Parque y coordinador del programa de PVC me atrevo a decir que es primera vez que el señor Darío Reina comete una infracción, por lo cual no lo considero reincidente.

5. ¿Qué especies fueron encontradas y en qué estado?

Lo único que tenía el señor Darío Reina en su embarcación eran peces

6. ¿Cuál fue el procedimiento realizado con dichas especies?

Los peces no fueron decomisados ya que no son especies vedadas, la veda es una medida de ordenamiento para las especies de camarón langostino.

7. ¿Sabe usted si el señor DARIO REINA VALENTIERRA sabía que se encontraba en veda de camarón?

Yo considero que el señor Darío Reina sí sabía que estábamos en veda, por todo el proceso de socialización y divulgación que se realizó en el área para dar a conocer el periodo de la veda.

8. ¿Qué elementos fueron utilizados por parte del señor DARIO REINA VALENTIERRA?

Los elementos utilizados por el señor Darío Reina fueron una canoa, un motor y mallas monofilamento.

9. ¿Sabe usted si el arte de pesca encontrada era irreglamentaria o no?

Me di cuenta en el momento del decomiso que los artes utilizados, eran irreglamentarios, mallas monofilamento de 2.5.

10. ¿Qué se hizo con los elementos encontrados en el lugar de los hechos?

Fueron decomisadas y ubicadas en la embarcación del PNN Sanquianga que nos transportábamos.

11. ¿Qué ocurrió con las artes de pesca?

Las artes de pesca fueron hurtadas de la lancha mientras los funcionarios del PNN Sanquianga participábamos de una reunión en la vereda de amarales, vereda en la cual vive el presunto infractor.

12. ¿Sabe usted quién fue el responsable del hurto de las artes de pesca?

No sé quién fue el responsable del hurto de las artes de pesca

De conformidad con la diligencia de testimonio recibida del señor SATURNINO MONTAÑO, en su calidad de funcionario del PNN Sanquianga quien se encontraba en el lugar de los hechos, se puede establecer que el señor DARIO REINA VALENTIERRA estaba realizando la actividad de pesca en flagrancia en el área protegida con un arte de pesca irreglamentaria como es tres paños de malla monofilamento camaronera de 2 ½ pulgadas de ojo de malla.

Si bien el señor DARIO REINA fue sorprendido en flagrancia con un arte de pesca irreglamentaria en época de vega, es de aclarar que el mismo no fue sorprendido con las especies vedadas sino solo con peces, razón por la cual no se realizó aprehensión del recurso hidrobiológico, pues en el área

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

protegida se encuentra permitida la realización de pesca la cual ha sido reglamentada mediante diferentes acuerdos de uso y manejo suscritos entre las comunidades negras y Parques Nacionales Naturales, en virtud del uso ancestral del territorio que han desarrollado en el pacífico colombiano.

- g) *Diligencia de testimonio recibida al señor NIANZA DEL CARMEN ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 59.663.967*

El día 27 de Abril de 2015 se recibió diligencia de testimonio de la señora NIANZA DEL CARMEN ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.663.967 quien era la jefe del PNN Sanquianga y actualmente es la jefe del PNN Los Katios, quien se encontraba en el lugar de los hechos y fue quien impuso la medida preventiva en flagrancia el día 08 de Enero de 2012 al señor DARIO REINA VALENTIERRA, en la misma se pudo verificar lo siguiente:

3. ¿Puede hacer un breve relato de los hechos?

El día 08 de Enero de 2012 bis desplazábamos en un recorrido desde la vereda Mulatos hasta la Vereda Amarales, a realizar una capacitación en el trayecto del estero Mulatos, jurisdicción del PNN Sanquianga se encontraban en una canoa dos (2) personas pescando con malla irreglamentaria, el uno era un menor de edad y el otro se identificó como DAIRO REINA VALENTIERRA. Nos acercamos, el señor tuvo una actitud un tanto agresiva y luego al inspeccionar el arte nos dimos cuenta que era una malla riflillo con ojo de 2,5 pulgadas menor a la permitida por autoridad pesquera que es 2,75".

4. ¿Qué pudo observar en el recorrido de control y vigilancia del día 08 de Enero de 2012?

Que en el estero Mulatos, estaba una canoa, había dos pescadores, uno menor de edad y el otro que se identificó como Darío Reina Valentierra, estas personas estaban pescando con malla irreglamentaria, o sea malla con ojo de 2,5 pulgada o malla camaronesa y en época de veda de camarón de aguas someras decretada por la Autoridad Pesquera. Adicional había cruzado el estero con la malla y estaba dentro del área protegida denominada Parque Nacional Natural Sanquianga.

5. ¿Pudo identificar a la persona o personas que estaban realizando la faena de pesca?

Si se pudo identificar a la persona que estaba realizando la faena de Pesca, el mismo se identificó como Darío Reina Valentierra.

6. ¿Sabe usted si el señor Darío Reina es reincidente?

No sé.

7. ¿Qué especies fueron encontradas y en qué estado?

La mayoría de los especímenes que había capturado el pescador eran peces, y en menor proporción camarones.

8. ¿Cuál fue el procedimiento realizado con dichas especies?

Ninguno. El Parque carece de equipos para conservar dichas especies en buen estado.

9. ¿Sabe usted si el señor DARIO REINA VALENTIERRA sabía que se encontraba en veda de camarón?

No lo sé, lo cierto es que la Autoridad Pesquera informa por todos los medios de comunicación esta medida de ordenamiento del recurso camarón y el equipo de trabajo del Parque Sanquianga también socializa la medida de veda en las comunidades que están al interior y que desarrollan la actividad de pesca de camarón.

10. ¿Qué elementos fueron utilizados por parte del señor DARIO REINA VALENTIERRA?

Malla irreglamentaria monofilamento de 2,5 pulgada denominada también como riflillo o malla camaronesa.

11. ¿Sabe usted si el arte de pesca encontrada era irreglamentaria o no?

Si, la malla era irreglamentaria, tenía ojo de 2,5 pulgada y la reglamentaria para pesca de camarón de aguas someras es de 2,75 pulgadas.



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

12. ¿Qué se hizo con los elementos encontrados en el lugar de los hechos?

Las mallas se decomisaron por irreglamentarias y ser el arte que afecta negativamente el hábitat de las especies y recursos hidrobiológicos del área donde estaban siendo utilizadas, a fin de evitar la continuidad del daño.

13. ¿Qué ocurrió con las artes de pesca?

El arte de pesca fue dejada en el bote de propiedad del Parque Sanquianga, mientras se realizaba una capacitación a los pescadores en la vereda Amarales, un miembro de la comunidad nos alertó informándonos que las mallas habían sido hurtadas.

14. ¿Sabe usted quién fue el responsable del hurto de las artes de pesca?

El miembro de la comunidad señaló al señor Darío Reina como responsable del hecho.

15. ¿Qué procedimiento llevo a cabo cuando se dio cuenta del hurto de las artes de pesca y ante cuál autoridad acudió para informar la situación?

Como tuve que salir de urgencia fuera del área protegida hacia la ciudad de Pasto a atender una reunión, se interpuso la respectiva denuncia del hurto en la URI de Pasto – Nariño, tal como aparece en el expediente.

De conformidad con lo establecido en la diligencia de declaración de parte rendida por parte de la funcionaria NIANZA DEL CARMEN ANGULO, anteriormente jefe del PNN Sanquianga y actualmente jefe del PNN Los Katios, se puede establecer que se impuso la medida preventiva de decomiso del arte de pesca irreglamentaria con que fue encontrado en flagrancia el señor DARIO REINA VALENTIERRA, es decir, tres paños de malla monofilamento camaronesa de 2 ½ pulgadas de ojo de malla, la cual fue posteriormente hurtada al parecer por parte del presunto infractor.

Igualmente de esta diligencia se puede establecer que efectivamente se interpuso el denuncia penal con la finalidad de dejar constancia del hurto del material decomisado, ya que el mismo no se encuentra en disposición del PNN Sanquianga y que por esta razón se tuvo que realizar el levantamiento de la medida preventiva mediante el auto No. 003 del 13 de diciembre de 2012.

h) Documentación capacidad socioeconómica

De conformidad con la verificación realizada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, se pudo verificar que el señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de la Tola – Nariño, es nivel SISBÉN 1.

3.3. ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL

El informe técnico ambiental con radicado ORFEO 20167520000263 del 25 de Mayo de 2016, que reposa en el expediente No. 001 de 2012 fue elaborado por parte del profesional de la Dirección Territorial Pacífico, el cual fue previamente requerido con la finalidad de realizar una evaluación ambiental sobre los diferentes impactos que se pueden generar con la actividad prohibida desarrollada por parte del señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño.

En primer lugar, el informe técnico establece la importancia ecológica del ecosistema de manglar como criaderos de especies de recursos hidrobiológicos, así como hábitat de otro tipo de especies de mamíferos y aves. Adicionalmente son importantes sumideros de CO₂, contribuyen a la reducción de la erosión, a la regulación climática, entre otras, razón por la cual el PNN Sanquianga cobra gran

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

importancia pues protege uno de los bosques más grandes y conservados de manglar en el Pacífico Colombiano, pues el 80% de su territorio está constituido por este tipo de ecosistema boscoso.

En segundo lugar, se establecen algunos de los impactos ambientales que se generan con la realización de la actividad prohibida, estableciendo que se da una alteración físico-química del agua y del suelo, deterioro de la calidad del aire, extracción de recurso hidrobiológico, fragmentación de ecosistemas, extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza y que los impactos en el componente socioeconómico se pueden evidenciar en las actividades productivas ambientales insostenibles, alteración de actividades económicas derivadas del área protegida, falta de sentido de pertenencia frente al territorio, deterioro de la cultura ambiental local, pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultura, morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas.

Teniendo en cuenta el la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 ha establecido que el acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción y se determine la responsabilidad del presunto infractor deberá estar motivado, mediante el Decreto 3678 del 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones" se dispuso en el artículo tercero que para la imposición de una sanción se deberá fundamentar con un informe técnico en el cual se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar, el grado de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y atenuantes, y la capacidad socioeconómica del infractor.

En este sentido, mediante la Resolución 2086 del 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones" se adoptaron una serie de criterios para la determinación del impacto ambiental en el artículo siete, sobre los cuales el profesional experto en la materia determinó la posible afectación que se generó con la actividad prohibida. Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, la norma estableció los criterios para la determinación de la afectación, es decir, intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Igualmente teniendo en cuenta que en el presente caso no se presentó la afectación como tal por cuanto el señor DARIO REINA VALENTIERRA no fue sorprendido pescando el recurso vedado (camarón de aguas someras) y tampoco fue encontrado en un lugar intangible, y teniendo en cuenta que por el contexto del área protegida se permite la actividad de pesca de subsistencia para las comunidades negras, se realizó la evaluación desde el riesgo que representa el arte de pesca para el ambiente natural y para el equilibrio ecosistémico tal como ha sido desarrollado por la resolución mencionada en su artículo 8, es decir, se evaluará sobre la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico ambiental, la utilización de artes de pesca irreglamentarias representan un peligro para el equilibrio ecológico y el uso de las mismas pueden alterar los procesos de reproducción de distintos organismos estuarinos y marinos, generado de la disminución en las tallas de captura. Igualmente es pertinente señalar que la afectación no es solo a nivel biológico sino también social por cuanto la utilización de este tipo de artes de pesca nocivas para el ambiente puede generar un daño irreversible en el recurso como fuente fundamental en la economía de subsistencia de los pobladores locales. Es importante aclarar que si bien no hubo captura de la especie vedada (camarón de aguas someras-CAS), el solo hecho de que en el área se encuentren este tipo de artes de pesca nocivas para el ambiente constituye un riesgo muy alto para el ambiente.

Aunado a lo anterior, se expone en el concepto que desde el punto de vista ecosistémico, con la captura de individuos en estadios de vida tempranos se genera diferentes afectaciones por el descenso en el reclutamiento de las poblaciones de recurso hidrobiológico y adicionalmente al ecosistema de manglar, por cuando este depende de un equilibrio en su flujo de energía del cual hace

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

parte el recurso extraído que integra la trama trófica que regula la transferencia de energía en el ecosistema.

Es importante tener en cuenta que en el PNN Sanquianga se encuentran vigentes los acuerdos 005, 006 y 007 celebrados en Mulatos el 16 de Febrero de 1997, Cocalas Payanes en 1998 y Amarales el 12 de Agosto de 1998 respectivamente, en los cuales se encuentra expreso el acuerdo de eliminación de la malla rifillo y de la malla monofilamento con ojo de malla de dos pulgadas y media (2 ½")

Por último, es claro que la misión del área protegida es tanto la protección de las riquezas biológicas como de las comunidades y sus diferentes prácticas tradicionales, por lo que la intervención en los procesos de conservación del área como lo es la pesca con arte irreglamentaria en periodo de veda afecta la misión del PNN Sanquianga por cuanto la misma es con la finalidad del descanso del recurso como fue mencionado anteriormente y además es un proceso necesario para el logro de uno de los objetivos de conservación del Parque enfocado a "Mantener o mejorar el estado de conservación de los recursos hidrobiológicos del área protegida con énfasis en especies de importancia pesquera local y regional como es el camarón langostino *penaeus occidentalis*".

4. SANCIÓN

En sentencia C – 595 de 2010 se ha establecido que *“la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.”*

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a *“(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…)*”, a los cuales se suman los propios *“(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor DARIO REINA VALENTIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño, en el área protegida del Parque Nacional Natural Sanquianga.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se procederá a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- **Legalidad:** la presente sanción encuentra su fundamento en la normatividad ambiental que se encuentra contemplada en el numeral 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, los cuales se refieren a: "Ejercer cualquier tipo de acto de pesca...", y "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca..." respectivamente.
- **Tipicidad:** las conductas realizadas por el señor **DARIO REINA VALENTIERRA** se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en la normatividad ambiental mencionada.
- **Prescripción:** La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- **Responsabilidad:** Que el señor **DARIO REINA VALENTIERRA** es responsable por ser portador de artes de pesca irreglamentarias, es decir, tres paños de malla monofilamento camaronera de 2 ½ pulgadas de ojo de malla y por utilizarlas en época de veda de Camarón a pesar de que su finalidad no fuera realizar pesca de este recurso.
- **Proporcionalidad:** La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Conforme a los hechos narrados en la presente resolución, a los cargos que fueron formulados al señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño mediante el Auto No. 002 del 24 de Mayo de 2013, y al material probatorio que reposa en el expediente, este despacho procederá a determinar si prosperan los cargos formulados:

Decreto 622 de 1997, artículo 30:

- 10) "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Artículo 31:

- 1) "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior."

Que con la actividad de pesca en flagrancia realizada en el Parque Nacional Natural Sanquianga por parte del señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño, así como el porte de artes de pesca irreglamentarias, se pudo

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

determinar que efectivamente se vulnero la normatividad ambiental anteriormente mencionada y se pusieron en riesgo los factores ambientales protegidos en el PNN Sanquianga causaron impactos ambientales que de conformidad con el cálculo realizado en el concepto técnico ambiental son calificados como CRITICOS. Si bien no se realizó aprehensión de la producción pesquera encontrada, debido a que la pesca en el área protegida se permite a las comunidades por su uso ancestral del territorio, es claro que al encontrarse utilizando un arte de pesca irreglamentaria se está desarrollando la actividad de pesca en forma irregular y se está generando un riesgo muy alto para el ambiente y el equilibrio ecosistémico, como bien fue expuesto en el informe técnico ambiental.

Si bien se pudo probar que el señor DARIO REINA VALENTIERRA realizó actividad de pesca en época de veda con arte de pesca irreglamentaria, es preciso establecer que no se le encontró con recurso vedado (CAS), y que él manifestó que tenía conocimiento de la veda y su intención no era pescar camarón, razón por la cual el análisis del caso se hizo respecto del riesgo que representa el arte de pesca para el ambiente.

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad que fue realizada por parte del señor **DARIO REINA VALENTIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño cumple con los requisitos que han sido desarrollados en el marco normativo que configuran y validan el ejercicio de la potestad sancionatoria, como son de legalidad, tipicidad, prescripción y responsabilidad, por tanto se procederá a definir conforme al principio de proporcionalidad las sanciones idóneas para corregir y resarcir la afectación ambiental generada en los recursos naturales de protección del Parque Nacional Natural Sanquianga. En este sentido, Parques Nacionales Naturales, considera pertinente la imposición de las siguientes sanciones:

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

MULTAS diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes: Al respecto el Decreto 3678 de 2010 ha establecido en su artículo cuarto lo siguiente:

Artículo Cuarto.- Multas. Las multas de impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos de artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

CS: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, este despacho procederá a determinar las razones por las cuales se impondrá la sanción, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto No. 3678 de 2010 sobre la imposición de la sanción de multa. Se deja claridad de que los motivos para la imposición de esta sanción es porque el material objeto de decomiso fue hurtado el mismo día que fue impuesta la medida preventiva

Al respecto, esta administración tasa los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo a lo probado en el proceso, bajo los parámetros dados por el Decreto No. 3678 del 2010, la Resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Así las cosas, se deben dejar en claro varios aspectos relevantes a la hora de determinar el monto de la multa:

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el informe técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y por medio del cual se pudo definir el riesgo de impacto ambiental generado con la actividad prohibida realizada por parte de DARIO REINA VALENTIERRA.
- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se infringieron las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente los grados de riesgo de impacto ambiental generados con la actividad realizada.

Criterios para la imposición de la multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagró:

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Así, a continuación se establecerán y determinarán uno por uno los criterios de la metodología para la determinación de la sanción pecuniaria:

BENEFICIO ILÍCITO (B): no existe, toda vez que la obra realizada no se encuentra cuantificable, y los costos evitados no se pueden determinar.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α): (1) días - tiempo que duro la infracción cuantificada en valor numérico: 1.

Este valor se determina de conformidad con la información que reposa en el expediente, es decir, el momento preciso en el que el señor DARIO REINA VALENTIERRA fue sorprendido utilizando el arte de pesca irreglamentaria (tres paños de malla monofilamento camaronesa de 2 ½ pulgadas de ojo de malla) en el área protegida.

Así las cosas:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha: \frac{3}{364} (1) + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha: 1,0000$$

GRADO DE RIESGO (R)

Teniendo en cuenta que la valoración de la afectación ambiental que se realiza previamente a la clasificación del riesgo se llevó a cabo en la parte del análisis del informe técnico ambiental, en el presente acápite se expondrá de manera resumida el cálculo de la variable R:

$$r = o \times m$$

Dónde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Magnitud potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando el método de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación", esto quiere decir, que una vez determinado el valor de importancia de la afectación (I) se determina la magnitud potencia de la afectación:

Atributos	Definición	Calificación Ponderación	Justificación
IN= Intensidad	Expresa el grado de incidencia de la acción sobre el recurso, que puede considerarse desde una afectación mínima hasta la destrucción total del recurso.	12 <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 100%</i>	La intensidad se calificó con el máximo valor ya que las artes de pesca decomisadas afectan de manera directa los recursos hidrobiológicos de manera irreversible en un área protegida, además el recurso estaba vedado según la resolución de la veda de la AUNAP, Resolución No. 03063 de noviembre de 2011, lo cual constituye un agravante.
Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en	12 <i>Cuando la afectación se manifiesta en un área</i>	La extensión tuvo la máxima calificación debido a que la utilización de esta arte de pesca



"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

	relación con el entorno	<i>superior a cinco (05) hectárea.</i>	afecta individuos en estadios de vida temprano, por lo tanto se altera la biología de las poblaciones dado que se interrumpen procesos asociados al crecimiento, reproducción y reclutamiento de los individuos.
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	5 cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	La alteración en las poblaciones desovantes y en los procesos de reclutamiento conlleva a un desequilibrio en el ecosistema con efectos indefinidos temporalmente ya que se alteran procesos naturales que se pueden definir como eventos estocásticos, por lo anterior a la persistencia asignó la calificación más alta.
RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	Dado que el uso de artes de pesca irreglamentarias atenta contra los estadios tempranos de vida de las especies, los cuales representan las etapas de la vida más vulnerables en su ciclo, la reversibilidad de una afectación en este periodo supone una dificultad extrema del sistema para recuperarse, ya que su equilibrio se altera en una temporalidad de largo plazo.
MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3 – Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	La recuperabilidad fue calificada con el valor intermedio, ya que es posible mediante un respeto de los acuerdos de pesca y las épocas de veda en un largo plazo, se pueda obtener una restauración ecológica.

Que una vez calificadas las variables que son establecidas en la normatividad se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto de conformidad con la siguiente ecuación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 12) + 5 + 5 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (36) + (24) + 5 + 5 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 73$$

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

Una vez se cuenta con el valor de la importancia de la afectación (I), se determina la magnitud potencia de la afectación de conformidad con la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Lo anterior quiere decir que el nivel potencial del impacto es crítico y el valor de la variable **m** es **80**.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):

Teniendo en cuenta el contexto socioeconómico del área protegida, es muy probable que la infracción pueda ocurrir, ya que en su mayoría la población de la zona depende de la actividad pesquera para su sustento, debido a que esta actividad es permitida para las comunidades negras como fue antes expuesto.

Es claro que hay pescadores que utilizan técnicas de pesca insostenibles, como es el uso de artes de pesca irreglamentarias, las cuales generan un efecto negativo no solo en el medio ambiente sino también en la seguridad alimentaria de las poblaciones a un largo plazo pues la disminución de las tallas en las especies genera efectos negativos en la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

De conformidad con esta tabla y con el análisis realizado en el concepto técnico, la calificación de la probabilidad de ocurrencia **o** es **1**.

En este sentido,

$$r = o \times m$$

$$r = 1 \times 80$$

$$r = 80$$

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

16

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

El valor que representa el nivel de riesgo debe ser monetizado. Es de aclarar que debido a que la infracción ambiental no se concretó en una afectación, el valor que se le asigna corresponde a la mitad de la multa máxima establecida por ley. Igualmente teniendo en cuenta que para la fórmula se requiere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, se tiene que el mismo es de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 689.455). La fórmula utilizada para monetizar el riesgo es la siguiente:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

$$R = (11.03 \times 689.454) \times 80$$

$$R = 7.604.677,62 \times 80$$

$$R = 608.374.210$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A).

Para en análisis de los agravantes que se configuran en el presente caso se tuvo en cuenta el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

Agravantes	Valor
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2086 de 2010, éste agravante es valorado en la importancia de la afectación
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15

De conformidad con el análisis del presente caso, se tienen dos agravantes de los cuales uno se analizó mediante la valoración de la importancia de la afectación y solo queda el contenido en el numeral 7 por tratarse de un área protegida, además de que el ecosistema estuarino ha sido catalogado como ecosistema estratégico por su importancia ecológica ya que los mangles son sumideros de carbono y ayudan a la mitigación del cambio climático.

Es de aclarar que no se presentaron atenuantes, por esta razón no se mencionan.

AGRAVANTES (A) = 0,15

COSTOS ASOCIADOS (CA)

Que esta autoridad ambiental no logró identificar costos asociados durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (CS)

Que en este sentido se debe dejar claridad sobre la capacidad socioeconómica del infractor y la cual, por tratarse de una persona natural, está determinada de conformidad con la calificación dada por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, y es con la finalidad de identificar la capacidad del infractor de asumir la sanción pecuniaria.

Teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, el señor DARIO REINA VALENTIERRA es nivel I del SISBÉN, que para el caso de la multa se traduce en **0,01**.

MODELACIÓN ARITMÉTICA

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO”

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1,0000 * 608.374.210) * (1 + 0,15) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [608.374.210 * 1,15 + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$ 6'996.303,41$$

Así las cosas, la multa por la infracción cometida, es de un total SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TRES PESOS (\$6'996.303).

Si bien la multa de conformidad con la fórmula planteada es el valor mencionado, se debe recordar que el nivel de SISBEN del señor DARIO REINA VALENTIERRA es 1, lo que implica que su capacidad socioeconómica no le permitiría cancelar el valor de la misma, convirtiendo el cobro de la misma en un desgaste administrativo para la entidad y en una obligación que el señor REINA no podría solventar.

Al respecto es pertinente insistir en el trabajo que se ha venido desarrollando con las comunidades negras que se encuentran asentadas en el PNN Sanquianga, razón por la cual se tiene pleno conocimiento de las dificultades económicas, sociales y ambientales que se presentan. Igualmente en la diligencia de declaración de parte que fue rendida por parte del señor DARIO REINA se pudo verificar que él no fue quien hurto las artes de pesca y que en ningún caso tenía la intención de pescar camarón de aguas someras pues tenía pleno conocimiento de la época de veda, tal como lo manifestó a los funcionarios del área protegida, razón por la cual es pertinente repensar la sanción de multa y examinar la posibilidad de homologarla en otra sanción que también sea correctiva y permita al infractor resarcir la actividad prohibida que representó un riesgo para los recursos naturales que se protegen. Aunado a esto se ha podido verificar que el señor DARIO REINA no es reincidente y que no ha sido avistado en ocasiones anteriores haciendo uso de estas artes de pesca nocivas para el ambiente, así como tampoco ha sido avistado anteriormente desarrollando la actividad de pesca en época de veda, por lo que se puede presumir que él es cumplidor de los diferentes acuerdos que han sido suscritos entre Parques Nacionales Naturales y las comunidades negras de esta zona del pacífico colombiano.

Finalmente y frente a esta imposibilidad de pago de la multa la normatividad prevé una alternativa. Es así como el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones" en su artículo décimo sobre el trabajo comunitario ha dispuesto lo siguiente: "Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa", lo que permite que se pueda imponer la sanción de trabajo comunitario de forma subsidiaria.

En este sentido la sanción a imponer por trabajo comunitario será la siguiente:

- El señor DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño, deberá encargarse del manejo de los residuos sólidos en la vereda en la que habita, es decir, AMARALES, con orientación previa de la Institución Educativa Arca de Noé. La realización de esta tarea se hará los días lunes, miércoles y viernes durante un período de tres meses.
- Para la verificación de esta actividad se deberá realizar seguimiento por parte de los docentes de la institución de conformidad con lo acordado con la rectora Mirian Pinillo y el equipo del PNN Sanquianga, llevando registro fotográfico y suscribiendo las constancias en las fechas respectivas de ejecución de la sanción.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parque Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor **DARIO REINA VALENTIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño por infringir la normatividad ambiental vigente:

Decreto 622 de 1997, artículo 30:

- 10) "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Artículo 31:

- 1) "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior."

Lo anterior teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución, pues se pudo verificar que el señor REINA se encontraba portando artes de pesca irreglamentarias, es decir, tres paños de malla monofilamento camaronera de 2 ½ pulgadas de ojo de malla y que las mismas habían sido utilizadas para pescar.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER al señor **DARIO REINA VALENTIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño, **LA SANCIÓN DE TRABAJO COMUNITARIO** consistente en lo siguiente:

- El señor **DARIO REINA VALENTIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño, deberá encargarse del manejo de los residuos sólidos en la vereda en la que habita, es decir, **AMARALES**, con orientación previa de la Institución Educativa Arca de Noé. La realización de esta tarea se hará los días lunes, miércoles y viernes durante un período de tres meses.

PARÁGRAFO PRIMERO.- ORDENAR una vez se encuentre debidamente notificada y ejecutoriada la presente resolución, se procederá a dar cumplimiento a la sanción, la cual deberá ser acompañada respectivamente por los funcionarios del PNN Sanquianga, quienes se encargaran de su verificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la verificación de esta actividad se deberá realizar seguimiento por parte de los docentes de la institución de conformidad con lo acordado con la rectora Mirián Pinillo y el equipo del PNN Sanquianga, llevando registro fotográfico y suscribiendo las constancias en las fechas respectivas de ejecución de la sanción.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente o por edicto la presente resolución al señor **DARIO REINA VALENTIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La



"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR DARIO REINA VALENTIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.702.307 DE LA TOLA - NARIÑO"

Tola – Nariño de conformidad con lo establecido en los artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al equipo mixto conformado entre los consejos comunitarios y Parques Nacionales Naturales, con la finalidad de poner en conocimiento las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSCRIBIR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- al señor **DARIO REINA VALENTIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307 de La Tola – Nariño** una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO NOVENO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Sanquianga para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano –Profesional Jurídica DTPA
Revisó: Juan Sebastián Urdinola – Profesional Jurídico DTPA
Aprobó: Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídico DTPA

